

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ...
Fecha (dd/mm/aaaa):	06-05-2024
Proyecto de Decreto:	"Por la cual se Reglamenta el Artículo 238 de ley 2294 de 2023"
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN. I. PROGRAMA DE NORMALIZACION DE REDES ELECTRICAS Y SISTEMA DE AUTOGENERACIÓN A PEQUEÑA ESCALA EN BARRIOS SUBNORMALES, SITUADOS EN MUNICIPIOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente. Así mismo el literal f) del Artículo 3 de la Ley 143 de 1994 establecía que corresponde al estado "Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio". Además el literal a) del artículo 4º de la Ley 143 de 1994, corresponde al Estado en relación con el servicio de electricidad, como objetivo en el cumplimiento de sus funciones, entre otras, abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país. También señala en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se rigen, entre otros, por los principios de eficiencia y equidad, definiéndose el primero como aquel que obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico. En cuanto al principio de equidad, el Estado debe propender por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.	

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Se dispone el Programa de Normalización de Redes Eléctricas en el artículo 1° de la Ley 1117 de 2006, modificado por el artículo 238 de la Ley 2294 de 2023, según el cual “(..) El Gobierno nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios, la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, así como la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional. Así mismo, estableció que su financiación sería a través de recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas (en adelante FAER), creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%). Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas será igual a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas”. Igualmente, señalo que “El Ministerio de Minas y Energía, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará la incorporación de los sistemas de autogeneración a pequeña escala, a los cuales hace referencia este artículo”.

Cuya reglamentación mediante Decreto 1123 de 2008, compilado en Decreto 1073 de 2015, el Programa de Normalización de Redes Eléctricas se financiaría igualmente con los recursos previstos en el artículo 68 de la Ley 1151 de 2007, subrogado por el artículo 104 de la Ley 1450 de 2011, este último subrogado por el artículo 190 de la Ley 1754 de 2015, con los ajustes establecidos en la Resolución CREG-003-2008 y de aquellas que la modifiquen o sustituyan.

El numeral 26 del artículo 2° del Decreto 0381 de 2012 asignó al Ministerio de Minas y Energía la administración del Programa de Normalización de Redes Eléctricas - PRONE.

El Artículo 2.2.3.3.3.1.1. del Decreto 1073 de 2015, establece de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1117 de 2006, los objetivos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas; la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional, SIN.

En su artículo 2.2.3.3.3.1.2. se reglamenta los recursos asignados para el Programa de Normalización de Redes Eléctricas, y en el artículo 2.2.3.3.3.3.2. se norma acerca de las convocatorias que adelantará el Ministerio de Minas y Energía, para la asignación de recursos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE, por parte de los desarrolladores de proyectos.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

El citado Decreto 1073 de 2015 que compiló el Decreto 1123 de 2008, en su Sección 3 reglamenta el PRONE en cuanto a sus objetivos, administración de recursos y presentación de proyectos al comité de administración.

Así en el artículo 2.2.3.3.3.3.1 del Decreto 1073 de 2015 el Ministerio de Minas y Energía tiene la facultad de realizar las convocatorias para la presentación de planes, programas o proyectos para la asignación de recursos del PRONE y establecer los requisitos, plazos y condiciones para la priorización y ejecución de los proyectos.

El 2.2.3.3.3.2.1. del Decreto 1073 de 2015, crea el Comité de Administración para el Programa de Normalización de Redes Eléctricas, él tiene como funciones aprobar, objetar e impartir instrucciones y recomendaciones sobre los planes, programas o proyectos que hayan sido presentados para financiación con cargo a los recursos del mencionado Fondo; el cual está integrado por el Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá o su delegado, el Viceministro de Energía o su delegado y por el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía.

Ese Comité de Administración del PRONE– CAPRONE, descrito en el artículo 2.2.3.3.3.2.1 del Decreto 1073 de 2015 tiene entre otras, la función de aprobar la priorización de los planes, programas y/o proyectos que hayan sido presentados para financiación con cargo a los recursos del mencionado Programa.

La vigencia de dicho Fondo fue extendida por el artículo 21 de la Ley 1955 de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2030.

II. CONSTITUCIÓN DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS PARA GESTIÓN DE LA ENERGÍA A TRAVÉS DEL USO DE FUENTES NO CONVENCIONALES EN BARRIOS SUBNORMALES

Conforme al artículo primero de la Constitución Política de 1991, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general. En su artículo 2° indica también que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Luego el artículo 365 indica en unos de sus apartes que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Energía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

El artículo 79 constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El Convenio número 169 de 1989 de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptada por medio de la Ley 21 de 1991 menciona: "(...) los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".

De otra parte, la Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, promueve entre otros el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

La citada ley, en el literal e) del artículo 6° refiere que le corresponde al Gobierno nacional, el ejercicio de las competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la ley, así como:

"(...)

e) Propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética".

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**SIG**

Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Así mismo el artículo 20 de la Ley 2099 de 2021, dispuso que el Ministerio de Minas y Energía podrá incentivar el desarrollo e investigación de energéticos que provengan de fuentes orgánicas (origen animal o vegetal) o renovables, con el fin de expedir la regulación que permita incluirlos dentro de la matriz energética nacional y fomentar el consumo de estos en la cadena de distribución de combustibles líquidos o incluso la promoción de otros usos alternativos de estos energéticos de última generación.

El parágrafo del artículo citado señala que para este fin, el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar las condiciones para adelantar proyectos piloto, de carácter temporal, en los cuales establecerá los requisitos o exigencia de aspectos como: parámetros de calidad, régimen tarifario, condiciones de autorización para la acreditación como actor de la cadena de distribución de los combustibles y demás aspectos de regulación económica que sean relevantes para el fomento del uso alternativo de estos productos.

Luego el artículo 2° de la Ley 2294 de 2023 dispone que el documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, junto con sus anexos, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND), e indica que se incorpora a la misma ley como un anexo; a su turno, el señalado documento contiene 5 transformaciones, siendo la cuarta de estas la denominada “Transformación productiva, internacionalización y acción climática”, en cuyo catalizador C. “Transición energética justa, segura, confiable y eficiente”, contiene un pilar enfocado en la transición energética, siendo este el denominado “2. Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición”.

De acuerdo con el anterior, se definirá y regulará el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes; i. No convencionales de energías renovables (FNCER), ii. Combustibles renovables y iii. Recursos energéticos distribuidos. Se dispondrá de recursos públicos, para las comunidades energéticas conformadas por personas naturales, en pro del impulso de este esquema, considerando la reglamentación que establezca el Ministerio de Minas y Energía para la entrega, distribución y focalización de dichos recursos.

El artículo 235 de la Ley ibidem, modificó los numerales 10 y 23 y adicionó los numerales 25 y 26 al artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, que, para efectos del presente decreto, compete el siguiente:

“Artículo 5°. DEFINICIONES.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de Gestión del Ministerio

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

(...)

25. Comunidades Energéticas. Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.”

Las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, lo cual aplicaría estupidamente para las comunidades de barrios subnormales.

Las Comunidades organizadas tienen reconocimiento constitucional y legal como prestadores de servicios públicos, en los términos de los artículos 365 de la Constitución política y del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142, tal como lo concluye la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-741-03.

Entonces, las Comunidades energéticas a que hace referencia el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo, son una modalidad especial, del género Comunidades Organizadas y, en consecuencia, están habilitadas para la prestación de servicios públicos y las actividades complementarias que rigen por las Leyes 142 y 143 de 1994.

Ese artículo 235 se reglamentó mediante el Decreto 2236 expedido el 22 de diciembre de 2023, con el cual las comunidades de los barrios subnormales podrán asociarse para crear Comunidades Energéticas para que a su vez se desarrollen entre otros proyectos de generación propia o autogeneración a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables.

III. INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE AUTOGENERACIÓN A PEQUEÑA ESCALA A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA EN BARRIOS SUBNORMALES SITUADOS EN MUNICIPIOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL.

El artículo 238 de la Ley 2294 de 2023, modifico el artículo 1° de la Ley 1117 de 2006 por medio del cual *“El Gobierno nacional llevará a cabo un programa de normalización*

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios, la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, así como la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional. Subrayado fuera de texto

Así mismo, estableció que su financiación sería a través de recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas (en adelante FAER), creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas será igual a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas”.

Igualmente, señalo que *“El Ministerio de Minas y Energía, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará la incorporación de los sistemas de autogeneración a pequeña escala, a los cuales hace referencia este artículo”*.

PRESENTACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.

El objeto del PRONE consiste en la legalización de usuarios y la adecuación de redes a los reglamentos técnicos vigentes en barrios subnormales situados municipios del Sistema Interconectado Nacional, motivo por el cual corresponde a los Operadores de Red la ejecución de los planes, programas y proyectos de normalización de redes eléctricas en los cuales se deberán incluir los Sistemas de Autogeneración a Pequeña Escala para la adjudicación de recursos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas — PRONE y convocados por el Ministerio de Minas y Energía.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 2294 de 2023, vigente y que a la fecha no ha sido derogada por leyes posteriores, el Ministerio de Minas y Energía realizará convocatorias contemplando los criterios para asignar recursos para la ejecución de planes que permitan la instalación de los sistemas de autogeneración a pequeña escalas en los barrios subnormales.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		
	SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

Aplica para los operadores de red que presenten planes, programa y proyecto de normalización de redes eléctricas PRONE en los barrios subnormales de los municipios ubicados del Sistema Interconectado Nacional, en los términos establecidos en el artículo 2.2.3.3.3.3.1 y s.s de la Ley 1073 de 2015.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Que el artículo 238 de la Ley 2294 de 2023, modifico el artículo 1° de la Ley 1117 de 2006 señala que *“El Ministerio de Minas y Energía, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará la incorporación de los sistemas de autogeneración a pequeña escala, a los cuales hace referencia este artículo”*.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Que la Ley 2294 de mayo 19 de 2023 del Congreso de la República, fue publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023, y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se reglamenta la Incorporación de los sistemas de autogeneración a pequeña escala en barrios subnormales en los planes de normalización redes eléctricas en barrios subnormales en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre los días XXXX.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

4. IMPACTO ECONÓMICO	
El proyecto de Decreto no modifica las fuentes de recursos ni su destinación. Sin embargo, se espera un impacto económico no cuantificado, derivado de la adjudicación de recursos para la implementación de los sistemas de autogeneración a pequeña escala en barrios subnormales.	
5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	
No aplica	
6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.	
No general, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.	
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)	
No aplica, considerando la naturaleza reglamentaria del proyecto normativo.	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	(Marque con una x)

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minero	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

<i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otros <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

JORGE EDUARDO SALGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MARIA VICTORIA RAMÍREZ
Directora de la Dirección de Energía

Elaboró:
Revisó:
Aprobó: